

Panamá, 21 de febrero de 2001.

Doctor

CARLOS V. RODRÍGUEZ H.

Director del Sistema Regional de
Salud Metropolitana, del Ministerio de Salud.
E. S. D.

Señor Director:

En desarrollo de nuestras funciones Constitucionales y Legales de, "servir de consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos", damos respuesta a NOTA N°E 59-DSRSM-AL de 24 de enero del 2001, en la que me solicita interpretación del Decreto 150 de 19 de febrero de 1971, modificado por el Decreto 345 de 21 de mayo de 1971, "Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas industriales, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento", en relación con los límites que se fijan para la emisión de ruidos en distintas jornadas del día. Específicamente, nos consulta lo siguiente:

"1. ¿Los niveles sonoros establecidos en el artículo cuarto del decreto 150 de 19 de febrero de 1971 son los parámetros a exigir? o ¿Hay que determinar el ruido ambiental base de un área y sobre ella sumar los niveles plasmados en la norma?

2. ¿El artículo 9 del Decreto 150 de 19 de febrero de 1971 faculta al Ministerio de Salud a solicitar estudios de Riesgo a la Salud y al Ambiente como mecanismos de solución de problemas sanitarios y ambientales por la emisión de ruidos?"

El Decreto No.150 de 19 de febrero de 1971, "Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento";¹ modificado por el Decreto No.345 de 21 de mayo de 1971, "Por el cual se modifican los artículos 3°,

¹ Gaceta Oficial No.19.937 de 16 de noviembre de 1983.

4°, 5° y 7° del Decreto No.150 de 19 de febrero de 1971²; constituye el instrumento jurídico que regula lo concerniente a los ruidos que se producen en diversas actividades a nivel nacional.

El artículo 4, de dicha normativa tal como quedó modificado por el artículo 2 del Decreto No.345, dice:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4° del Decreto No.150 de 19 de febrero de 1971, quedará así:

Artículo 4°: Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento colindante con edificios destinados a habitaciones les está prohibido exceder la intensidad de los ruidos, en los siguientes niveles, medido en las distintas casas o edificios vecinales.

De 7 a.m. a 6 p.m. 50 decibeles (db)

De 6 p.m. a 7 a.m. 30 decibeles (db)”

(Lo subrayado es de este Despacho)

Del precepto copiado se infiere de manera prístina que está prohibido exceder los niveles de intensidad señalados por la Ley, en ruidos que se generen con ocasión de diversas actividades desarrolladas; en virtud de que la propia Ley expresamente, ha dispuesto que tales (ruidos) pueden darse hasta determinados niveles, es decir, en jornada diurna pueden ser hasta 50 decibeles (db); y, en jornada nocturna, o sea, de seis de la tarde hasta las siete de la mañana, este ruido no debe exceder de los 30 decibeles (db).

Adicionalmente, a la citada disposición, existen otras normas que se refieren a los niveles de sonoridad admisibles para ciertas actividades y en determinadas áreas, como lo son los artículos 3 y 5 de la excerta in exámine.

El artículo 3, por ejemplo admite que el nivel sonoro máximo que pueden alcanzar los ruidos de carácter continuos lleguen hasta 85 decibeles (db), dependiendo de la actividad y del lugar en donde se realicen las operaciones ruidosas.

Por su parte, el artículo 5 dispone que todas las instalaciones en donde por la naturaleza de sus actividades, se produzcan ruidos por encima de las intensidades sonoras sobre los niveles establecidos en el artículo 4°, deben suspender operaciones o trasladarse a otro lugar. Se exceptúan de estas limitaciones las instalaciones o establecimientos ubicados en sectores

² Decreto No Publicado en Gaceta Oficial.

evidentemente industriales en los cuales se establecen como máximo de ruidos permisibles entre 55 decibeles (db) a 65 decibeles (db).

Lo anterior quiere decir que, la normativa vigente es clara al establecer **los niveles permisibles en la intensidad de los ruidos que por diversas razones se produzcan**. Lo cual es corroborado no sólo por el Decreto No.345 de 1971, sino también por otros instrumentos legales que se ocupan de establecer criterios en materia de ruido, como lo es la Resolución 506 de 6 de octubre de 1999, a la cual nos referiremos seguidamente.

En ese sentido, traemos a colación el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-44-2000, sobre Higiene y Seguridad Industrial, dirigido especialmente a todos los ambientes de trabajo en donde se genere ruido, reglamento aprobado mediante Resolución No.506 de 6 de octubre de 1999³. El cual, tiene entre sus finalidades mejorar las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido; así como la correlación entre los niveles máximos permisibles de ruido y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo. Dicho instrumento, contiene importantes definiciones acerca de la materia tratada, es decir, los ruidos.

En efecto, según el instrumento legal usado ruido es, un sonido no deseado que afecta en forma negativa la salud y el bienestar del individuo. Igualmente, es importante destacar la definición de Decibel (a), recogida en el apartado 2). 2.6 y que dice: "Medida en escala logarítmica de la intensidad de presión sonora que se obtiene al tener presente la valorización y las curvas de respuesta del oído humano al sonido." Y, Ruido estacionario o continuo que, es aquel en que el nivel de presión sonora permanece constante a lo largo del tiempo. Hemos destacado los anteriores conceptos, en virtud de que en el presente estudio se hace frecuentemente referencia a ellos.

Cabe añadir, que el Reglamento en referencia establece que el Ministerio de Salud a través del Consejo Técnico de Salud, tiene bajo su responsabilidad la fiscalización de todas las disposiciones relativas a los ruidos, así como de efectuar las recomendaciones necesarias a los establecimientos públicos y privados en tal sentido. Adicionalmente, le corresponde a esa entidad entre otras cosas, determinar la intensidad permisible de los ruidos producidos en los casos de cada industria o de otro establecimiento.

De allí, que un análisis integral de las disposiciones reglamentarias in comento, nos permite aseverar que ha sido la intención del legislador patrio, el establecer límites en cuanto a la sonoridad o intensidad de los ruidos que se generen en determinadas áreas del territorio nacional. Ello en función de que la Ley de manera expresa ha dispuesto que durante el día o de 7 a.m. hasta las 6 p.m. la intensidad de los sonidos permisibles se ubica en los niveles de hasta 50

³ Publicado en Gaceta Oficial No.24.163 de miércoles 18 de octubre de 2000.

decibeles (db); y, durante la noche o de 6 p.m. hasta las 7 a.m., la sonoridad permitida sólo puede extenderse hasta los 30 decibeles (db). Lo cual significa, que sólo hasta esos niveles pueden admitirse y permitirse la intensidad de los sonidos ocasionados en fábricas, industrias, talleres, locales comerciales o cualquier otro establecimiento, que por la naturaleza de sus operaciones deban generar ruido. De modo que, todo exceso en tal sentido implicaría que se están rebasando los parámetros establecidos por la propia Ley, es decir, el Decreto 150 de 1971, que es la disposición que regula y establece criterios con relación a todo lo referente a los ruidos molestos que son producidos por diversas actividades comerciales desarrolladas, como ya hemos dicho.

Luego entonces, frente a lo expuesto, la hipótesis de que se determine el ruido ambiental base de un área y sobre ella se sumen los niveles plasmados en la norma, no es válida; puesto que, la normativa vigente ha sido clara al disponer que **es prohibido producir ruidos que excedan los niveles sonoros máximos admisibles** conforme los artículos 3 y 4 del Decreto N°150 bajo estudio.

Por eso, para los efectos de medir los niveles de sonoridad los parámetros a seguir serán los establecidos en el Decreto No.150 de 1971.

En cuanto a la segunda interrogante, que dice relación con el artículo 9 del mencionado Decreto No.150, veamos el contenido del mismo, que dice:

“ARTÍCULO 9. Los propietarios de fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento están obligados a efectuar y a adoptar dentro de los plazos que fije el Ministerio de Salud, todas aquellas obras, instalaciones, reparaciones y otras medidas que se consideren necesarios para corregir las molestias de ruidos.”

En tal sentido, lo señalado anteriormente por la disposición transcrita está directamente ligado con lo expresado en el artículo 8 de la misma excerta legal usada; no obstante, la pregunta realizada alude únicamente al artículo 9 preinserto, por lo que haciendo uso de la hermenéutica legal, conforme a una interpretación lógica de dicho texto podemos afirmar que el Ministerio de Salud sí está facultado para solicitar estudios de riesgos de salud y al ambiente como mecanismos de solución de problemas sanitarios y ambientales por la emisión de sonidos en altas intensidades, ya que le corresponde según la norma fiscalizar todas las disposiciones del presente reglamento; así como, hacer las recomendaciones que estime necesarias en materia de ruidos. Esto involucra; por un lado, determinar la intensidad permisible de los ruidos en todos y cada uno de los establecimientos que debido a sus actividades generen ruidos en diferentes intensidades; y, por el otro lado, establecer los plazos dentro de los cuales deban ejecutarse o introducirse las modificaciones indicadas por este Ministerio.

